

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00507-00

ACCIONANTE: JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO

ACCIONADA: ALIANSALUD E.P.S. S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por **ALIANSALUD E.P.S. S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que se encuentra afiliado a **ALIANSALUD E.P.S. S.A.**, desde hace más de 20 años.

Que el 21 de junio de 2022 le fue expedida una incapacidad por 30 días, la cual fue radicada bajo el número 821-1186472.

Que el 4 de junio de 2022 se le informó que la incapacidad ya había sido autorizada, pero que el pago se realizaría la última semana del mes de julio, es decir, 45 días después de su radicación.

Que su salud se ha visto desmejorada ostensiblemente, situación que le ha impedido laborar, máxime cuando su actividad es como independiente.

Que requiere del desembolso del dinero de la incapacidad con el objetivo de completar su sustento y mínimo vital.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **ALIANSALUD E.P.S. S.A.** realizar el pago de la respectiva incapacidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALIANSALUD E.P.S. S.A.

La accionada allegó contestación el 08 de julio de 2022 en la que manifiesta que **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO** se encuentra afiliado en calidad de cotizante activo.

Que la incapacidad No. 821-1186472, comprendida entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de julio de 2022, fue radicada el 22 de junio de 2022 y fue enviada para pago el 28 de junio de 2022, siendo pagada antes de los tiempos definidos por la normatividad vigente.

Que el accionante reclamó el cheque el 07 de julio de 2022.

Que ha cumplido con sus obligaciones legales, reconociendo y pagando las prestaciones económicas que se le han otorgado al actor, dentro de los términos establecidos por la ley, sin que se evidencie una vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita denegar y declarar improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada al señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO**, dadas las particularidades del caso en concreto? En caso de ser positiva la respuesta, (ii) ¿**ALIANSALUD E.P.S. S.A.**, vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO**, al no haber realizado el pago de la incapacidad comprendida entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES (T-008 DE 2018)

La acción de tutela tiene carácter residual, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad *“reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹.

En la Sentencia T-530 de 2017, la Corte Constitucional dijo al respecto:

“La acción de tutela no es un mecanismo principal para la protección de derechos, sino que tiene un carácter extraordinario. Ello no implica que quien encuentre amenazados sus derechos fundamentales, deba agotar absolutamente todos los medios de defensa que existan, sino sólo aquellos que sean idóneos y eficaces para dar solución al problema planteado.

*La idoneidad se predica de la existencia de un procedimiento pertinente y conducente para solucionar la controversia jurídica. En tanto que la eficacia es la posibilidad de que el medio que se reputa idóneo genere una consecuencia jurídica desprovista de arbitrariedad en un plazo razonable”*².

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

¹ Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

² Sentencias T-263 de 2017 y T-530 de 2017.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital³.

En la Sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la Sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

De esta manera, el estudio sobre la subsidiariedad en los casos de acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como fue señalado por la Corte en la Sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional...”.

³ Sentencia T-140 de 2016.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN (T-401 DE 2017 y T-246 DE 2018)

Una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas, deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Así, el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al **empleador**, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las **EPS** y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlo el empleador, conforme el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012:

“Artículo 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.

Ahora bien, respecto de las incapacidades expedidas a partir del día 181, el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece lo siguiente:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el

concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: “Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO**, interpone acción de tutela en contra de **ALIANSALUD E.P.S. S.A.**, por considerar que la omisión en reconocer y pagar la incapacidad comprendida entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de julio de 2022 vulnera sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

En atención a la naturaleza prestacional del derecho que se reclama, es necesario, previo a realizar en análisis de fondo, determinar si en este caso se cumple con el requisito de subsidiariedad, o si por el contrario debe acudir al mecanismo ordinario de defensa ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto, el accionante manifiesta que su condición de salud es precaria, lo que le ha impedido laborar y ello impacta negativamente en su economía; que requiere el desembolso del dinero de la incapacidad para poder pagar la habitación donde vive, tener ingresos para su alimentación y completar el sustento para su mínimo vital.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

La anterior circunstancia, en criterio del Despacho, hace procedente el mecanismo constitucional, en tanto que la incapacidad que reclama el accionante constituiría una fuente de ingresos indispensable para poder satisfacer sus necesidades básicas, por lo que los medios ordinarios de defensa no resultarían idóneos ni eficaces¹²

En ese orden, sería del caso realizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del accionante, de no ser porque se avizora la necesidad de determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintas pruebas que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

En primer lugar, se encuentra probado en la documental allegada, que el señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO** está afiliado al Régimen Contributivo en Salud, en calidad de cotizante, en la **E.P.S. ALIANSALUD**.

Así mismo, está probado que le fue emitida una incapacidad por 30 días comprendida entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de julio de 2022¹³.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. ALIANSALUD** manifestó que la incapacidad fue enviada a pago el 28 de junio de 2022 y que el usuario reclamó el cheque el 07 de julio de 2022, sin embargo, la prueba que anexa tiene como fecha el 02 de junio de 2022 y además se recibió memorial del accionante informando que no había reclamado el referido cheque y que, por el contrario, el 11 de julio de 2022 se acercó a la Sede de la EPS ubicada en la Calle 93 con Carrera 19 en donde le informaron que no había ningún cheque a su favor.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1210 del 12 de julio de 2022 requirió a la accionada para que informara si ya había realizado el pago de la incapacidad comprendida entre el 21 de junio de 2022 y el 20 de julio de 2022 a favor del accionante; y, en caso afirmativo, aportara la respectiva constancia de pago.

Atendiendo el requerimiento, la **E.P.S. ALIANSALUD** en memorial del 13 de julio de 2022, informó que hubo un error en la información remitida al Despacho, toda vez que se anexó un soporte que no correspondía, y aclaró que el cheque de la incapacidad fue emitido efectivamente el 29 de junio de 2022, el cual, debido a una falla operativa no se había remitido a la oficina para ser reclamado por el usuario, pero que, en todo caso, tal situación

¹² De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-008 de 2018.

¹³ Página 5 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

ya había sido puesta en conocimiento del señor **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO**, quien ya había retirado el cheque, y aportó copia de la constancia respectiva¹⁴.

La anterior información se encuentra corroborada con lo manifestado por el accionante en memorial del mismo 13 de julio de 2022, por medio del cual indicó que: *“en mi calidad de accionante les informo que ya pagaron la incapacidad”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció, como quiera que el hecho vulnerador fue superado, y la pretensión ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual del objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JOSÉ FRANCISCO DE PAULA MARÍN CHAPARRO** en contra de **ALIANSALUD E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

¹⁴ Página 7 del archivo pdf "012. AtiendeRequerimientoAlianSalud"